

ASPECTOS GENERALES

Sujetos al pago del impuesto

De acuerdo con el artículo 1o. de la LISR, las personas morales están obligadas al pago del impuesto en los casos siguientes:

1. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
2. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
3. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Definición de conceptos

El artículo 8o. de la LISR establece diversos conceptos que se deben considerar para efectos de dicha ley, a saber:

1. Concepto de persona moral

Cuando en dicha ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

2. Concepto de acciones y accionistas

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares

de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en la LISR se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

3. Concepto de sistema financiero

El sistema financiero, para los efectos de la LISR, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el SAT, mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente, podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al antes señalado, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero.

4. Concepto de previsión social

Para los efectos de la LISR, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Determinación de factores de ajuste y de actualización

En términos del artículo 7o. de la LISR, cuando en la misma ley se prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

1. Para calcular la modificación en el valor de los bienes o de las operaciones, en un periodo, se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá como se indica a continuación:

$$\begin{aligned} & \text{INPC del mes de que se trate} \\ (\div) & \text{ INPC del mes inmediato anterior } \\ (=) & \text{ Cociente} \\ (-) & \text{ Unidad } \\ (=) & \text{ Factor de ajuste mensual } \end{aligned}$$

b) Cuando el periodo sea mayor de un mes, se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá como se indica a continuación:

$$\begin{aligned} & \text{INPC del mes más reciente del periodo} \\ (\div) & \text{ INPC del mes más antiguo de dicho periodo } \\ (=) & \text{ Cociente} \\ (-) & \text{ Unidad } \\ (=) & \text{ Factor de ajuste del periodo } \end{aligned}$$

2. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá de la manera siguiente:

$$\begin{aligned} & \text{INPC del mes más reciente del periodo} \\ (\div) & \text{ INPC del mes más antiguo de dicho periodo } \\ (=) & \text{ Factor de actualización } \end{aligned}$$

INDICE

1. Determinación del factor de ajuste de febrero de 2011.	25
2. Determinación del factor de ajuste de periodos mayores de un mes, entre enero y junio de 2011.	27
3. Determinación del factor de actualización para el periodo comprendido entre enero y junio de 2011.	29

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del factor de ajuste de febrero de 2011.

DATOS

□ INPC del mes de que se trate (febrero de 2011) (supuesto)	148.120
□ INPC del mes inmediato anterior (enero de 2011) (supuesto)	147.870

DESARROLLO

1o. Determinación del factor de ajuste de febrero de 2011.

INPC de febrero de 2011	148.120
(÷) INPC de enero de 2011	<u>147.870</u>
(=) Cociente	1.0016
(-) Unidad	<u>1.0000</u>
(=) Factor de ajuste de febrero de 2011	<u><u>0.0016</u></u>

COMENTARIOS

El factor resultante equivale a la inflación del mes calculado, sin embargo, es importante señalar que el factor de ajuste mensual no es aplicable en ningún procedimiento o cálculos de los establecidos en la LISR.

REFERENCIA

Artículo 7o.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del factor de ajuste de periodos mayores de un mes, entre enero y junio de 2011.

DATOS

- | | |
|--|---------|
| □ INPC del mes más reciente del periodo (junio de 2011) (supuesto) | 149.380 |
| □ INPC del mes más antiguo del periodo (enero de 2011) (supuesto) | 147.870 |

DESARROLLO

1o. Determinación del factor de ajuste de periodos mayores de un mes, entre enero y junio de 2011.

INPC de junio de 2011	149.380
(÷) INPC de enero de 2011	<u>147.870</u>
(=) Cociente	1.0102
(-) Unidad	<u>1.0000</u>
(=) Factor de ajuste de periodos mayores de un mes, entre enero y junio de 2011	<u><u>0.0102</u></u>

COMENTARIOS

El factor resultante equivale a la inflación del periodo calculado, y servirá, por ejemplo, para la determinación del factor de ajuste anual, el cual, a su vez, sirve para obtener el ajuste anual por inflación acumulable y deducible.

REFERENCIA

Artículo 7o.

CASO 3

PLANTEAMIENTO

Determinación del factor de actualización para el periodo comprendido entre enero y junio de 2011.

DATOS

- | | |
|--|---------|
| □ INPC del mes más reciente del periodo (junio de 2011) (supuesto) | 149.380 |
| □ INPC del mes más antiguo del periodo (enero de 2011) (supuesto) | 147.870 |

DESARROLLO

1o. Determinación del factor de actualización para el periodo comprendido entre enero y junio de 2011.

INPC de junio de 2011	149.380
(÷) INPC de enero de 2011	<u>147.870</u>
(=) Factor de actualización para el periodo comprendido entre enero y junio de 2011	<u><u>1.0102</u></u>

COMENTARIOS

El factor resultante equivale a la cantidad por la que hay que multiplicar una operación o un bien para actualizarlo, por efecto de la inflación a una fecha determinada; por ello, este factor se utiliza para actualizar, entre otros, el monto original de la inversión de los bienes, depreciaciones, aportaciones de capital y pérdidas fiscales.

REFERENCIA

Artículo 7o.